REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0433

Se procede a resolver el recurso de reposición y de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Edifica la recurrente su censura en que si bien es cierto el proceso se encontraba sin actuación judicial reciente, no es menos cierto que estaba así debido a que las partes suscribieron acuerdo extrajudicial, en el que el demandado canceló la suma adeudada por la compra de la camioneta y a la fecha no adeuda nada, no obstante no ha efectuado el traspaso del vehículo, por lo que han hecho más de dos acercamientos a fin de lograr de manera extrajudicial el mencionado traspaso.

Que por otro lado, teniendo en cuenta la pandemia no se había realizado ninguna actuación y que se venía haciendo seguimiento a partir del mes de julio de 2020, de manera virtual, pero que el expediente no tenía registro alguno por parte del juzgado y que sólo hasta el 27 de agosto de 2020 se evidenció la actuación que hoy se recurre.

Razones por las que solicitó se revoque la determinación cuestionada y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso a fin de que el demandado pueda cumplir sus obligaciones a cabalidad y se garantice el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa de su representada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"[1].

Estudiados los argumentos soporte del recurso de que se trata, encuentra el Juzgado desacierto en los mismos en tanto que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala que en todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde

[1] Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Entonces, al contabilizarse en el asunto el preanotado término a partir de la última actuación que data del 24 de noviembre de 2017 y que corresponde a la orden dada al extremo demandante a fin de que prestara caución, decision notificada por inserción en el Estado No. 200 del 27 de noviembre de 2017, se tiene que aquél feneció el 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien, obsérvese que el término de un (1) año a que nos hemos venido refiriendo acaeció con bastante anterioridad a que el Gobierno Nacional decretara el Estado de Emergencia, por el covid 19, así como a la suspension de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, contenidos en el Decreto Legislativo 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA-115567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por manera que el documento de Transacción que ahora se presentó como justificación de la inactividad del proceso, el 1 de septiembre de 2020, a través del correo institucional del Juzgado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término del año de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., razón por la que se procedió conforme se hizo en el auto objeto se la censura.

Sobre este tema conceptualmente útil la Corte Suprema de Justicia[2], en fallo de tutela, precisó:

> *"2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, toda vez que en el proveído de 19 de junio de 2018, que confirmó el dictado el 2 de marzo de estas mismas calendas, mediante el cual se terminó la ejecución fustigada por desistimiento tácito; el juzgado convocado explicó que tal terminación se imponía, comoquiera que al adoptarse esa decisión «ya habían trascurrido los dos años de inactividad». Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional. Y es que, en rigor, lo que planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural interpretó el numeral 2°, literal b, del artículo 317[3] del estatuto procesal vigente y concluyó que se reunían los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la petición de medidas cautelares que elevó la quejosa, se formuló cuando estaba vencido el lapso de dos años que contempla la disposición legal en comento, por lo que no tenía la virtualidad de interrumpir dicho término.*

---

[2] Fallo del 22 de agosto de 2018, Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00198-01, M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo

[3] Dispone dicho canon que: «*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*».

Entonces, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451)." (Líneas de Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y sin ser necesario ahondar en más consideraciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida y se denegará la alzada pedida de manera subsidiaria, por cuanto el presente proceso es de única instancia. (arts. 17, 25 y 390 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 26 de agosto de 2020, conforme con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada pedida de manera subsidiaria, por tramitarse el asunto en única instancia. (arts.17, 25 y 390 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
(2)

La Juez,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 01/10/2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior recurso en término. Se informa que el 1 de septiembre de 2020, la apoderada demandante radicó memorial con recurso de reposición en documento de Word, se le indicó que debía presentarlo en formato PDF, lo que realizó el 3 de septiembre de 2020, no obstante por error involuntario no se adosó al expediente el mencionado escrito.
Zipaquirá, 24 de septiembre de 2020

El Secretario

JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0433

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, mediante el que se rechazó de plano recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto fechado el 26 de agosto de 2020, por extemporáneo.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante como sustento de su disenso señaló, que en auto del 26 de agosto de 2020, notificado por Estado el 27 del mismo mes y año, se decretó el desitimiento tácito.

Afirmó que el 1 de septiembre de 2020, remitió al correo institucional de este Despacho memorial con recurso de reposisión y que el 2 de septiembre del año que avanza, recibió correo de este Juzgado indicandole que debía presentar el memorial y los anexos en PDF, lo que cumplió el 3 de septiembre de 2020.

Que pese a haber intèrpuesto el recurso en forma oportuna el Juzgado en auto del 11 de septiembre de 2020, lo rechazó de plano por extemporáneo, lo que no es cierto, ya que ella radicó el recurso el 1 de septiembre de 2020, por lo que solicita se revoque la decision cuestionada y en su lugar se estudie el recurso interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"[1].

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que en efecto la apoderada del extremo demandante el 1° de septiembre de 2020, remitió al correo del juzgado memorial con "RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN", contra la determinación tomada en auto del 26 de agosto de 2020, es decir, en forma oportuna y aunque por la Secretaría del Juzgado se le haya indicado a la recurrente que debía presentar dicho memorial junto con sus anexos en documento pdf, lo que cumplió el 3 de septiembre del año que avanza, lo cierto es que el recurso mencionado fue presentado oportunamente.

Siendo así las cosas, se revocará la decisión tomada en auto del 11 de septiembre de 2020, se denegará la alzada pedida en subsidio, de un lado ante la prosperidad del recurso y de otro, porque el proceso que se tramita es de única instancia; así mismo, se proveerá lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, en proveído separado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO; REVOCAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, conforme con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada pedida de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso y por el ser el rito de única instancia. (art. 390 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
(2)

La Juez,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 01/10/2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

[1] Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75